

Providencia, a veinticuatro de abril de dos mil quince

VISTOS

La querrela interpuesta en lo principal del escrito de fojas 4 por **GUILLERMO PATRICIO REINOSO VARAS**, abogado, domiciliado en calle Los Domínicos 8529, comuna de Las Condes, contra **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, representada por Klaus Liberto Nielsen Pinto, empresario, ambos con domicilio en Avenida Francisco Bilbao, comuna de Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que con fecha 28 de octubre de 2013 adquirió en Comercializadora Klauswagen un automóvil marca Volvo modelo S60, patente DBWX-20, cancelando la suma de \$10.900.000 (diez millones novecientos mil pesos). Que al día siguiente de la venta, el aire acondicionado del referido vehículo dejó de funcionar, debiendo dejarlo varios días en la automotora con el objeto de que ésta última reparase el desperfecto. Que si bien, la denunciada solucionó el problema del aire acondicionado, el climatizador quedó permanentemente desconectado.

Que en el mes de enero de 2014, al realizarle la revisión técnica, el automóvil presentó problemas en su dirección, motivo por el cual lo llevó al Servicio Técnico Autorizado de la marca DITEC a fin de practicarle la revisión del Kilometraje correspondiente, donde fue informado que el auto no sólo tenía problemas en la dirección, sino que además había que cambiarle la homocinética del mismo. Que asimismo, le indicaron que el auto había sido chocado y reparado, que habían piezas colocadas deliberadamente para engañar y otras que faltaban. Que por la reparación, excluido el arreglo de la homocinética, el que realizó en otro taller atendido el alto costo que tenía, y la colocación de piezas faltantes debió pagar alrededor de \$900.000.

Agrega que adicionalmente a los problemas antes descritos, se le vendió el automóvil sin el Kit de Inflado, y al no contar con rueda de repuesto, aún no puede obtener la revisión técnica. Que los problemas mecánicos del automóvil continuaron, como pérdida de aceite del motor y ~~falta en el botón~~



de partida, siendo ambas reparaciones de un alto costo. Expresa que los hechos antes descritos implican una grave falta a la buena fe y a las normas éticas del comercio por parte de la denunciada.

Enuncia las disposiciones que Comercializadora Klauswagen Limitada ha infringido, artículo 3 letra B, 23 y 28 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicita declarar resuelto el contrato de venta, condenando a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el cuerpo legal antes citado.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 4 por **GUILLERMO PATRICIO REINOSO VARAS**, contra **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, ambos antes individualizados, en la que solicita basado en los hechos denunciados, se le condene al pago de \$11.950.000 (once millones novecientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente, y \$1.000.000 (un millón de pesos) por daño moral, o la cantidad que US. estime pertinente, más intereses, reajustes y costas.

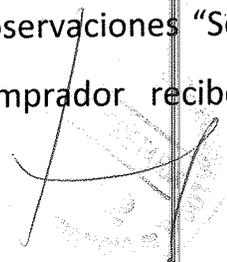
CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la parte denunciante acompañó los siguientes documentos:

- Copia de contrato de compraventa autorizado ante notario público de fecha 28 de octubre de 2013 celebrado entre Klaus Nielsen Pinto, en representación de Comercializadora Klauswagen Limitada, y Guillermo Reinoso Varas, en virtud del cual éste último adquiere para sí un vehículo marca Volvo modelo S 60 2.0, año 2011, patente DBWX-20, cancelando la suma de \$10.900.000. El comprador declara haber recibido el referido vehículo a su entera satisfacción después de haberlo revisado detenidamente, rolante a fojas 1 y siguientes.

- Copia de Nota de Venta del vehículo marca Volvo patente DBWX-20 emitida por Klauswagen a nombre de Guillermo Reinoso, por un monto total de \$10.900.000, firmada por éste último, indicándose en las observaciones "Se entrega en las condiciones que se encuentra y el comprador recibe

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text and a central emblem.

conforme, cliente cancela \$213,000 valor de transferencia e inscripción”, rolante a fojas 15.

- Revisión Post Venta del vehículo Volvo patente DBWX-20 extendido por Klauswagen con fecha 11 de noviembre de 2013, por concepto de aire acondicionado que no funciona, que rola a fojas 16.

- Fotocopia de Certificado de Homologación del vehículo patente DBWX-20 válida desde el 7 de abril de 2011 hasta enero de 2014, rolante a fojas 17.

2.- Que la audiencia de contestación y prueba se realizó a fojas 30 y siguientes con la asistencia de Guillermo Reinoso, y el abogado Sandro Durán en representación de Comercializadora Klauswagen. En dicho acto el querellante y demandante ratifica las acciones deducidas en autos. La querellada contesta por escrito agregado a fojas 19 y siguientes de autos. La continuación de la referida audiencia se llevó a efecto a fojas 44 en rebeldía de ambas partes.

3.- Que el escrito de defensa expresa básicamente lo siguiente:

- Que al tratarse Comercializadora Klauswagen de un negocio de venta de vehículos usados, la empresa cumple con las prerrogativas de manifestar los términos y modalidades convenidas con el consumidor, haciendo presente que todas las especies ofrecidas son usadas, por lo cual es normal que puedan presentar algún detalle por el uso y año de fabricación, condiciones que se encuentran a la vista del público para ser corroboradas por el consumidor.

- Que en estas circunstancias Guillermo Reinoso, en forma libre y voluntaria, previa revisión del vehículo y habiendo manifestado estar conforme con la especie usada que se encontraba en exhibición, el día 26 de octubre de 2013 procedió a efectuar una reserva del automóvil patente DBWX-20, para posteriormente concretar la compra del mismo dos días después. Que en la referida nota de venta suscrita por el denunciante, éste se dio por informado de las condiciones financieras y mecánicas del vehículo, las que dio por conocidas y aceptadas.



- Que un vehículo usado está expuesto dada su condición a un desgaste natural de las partes y piezas que forman la especie adquirida, no pudiendo esperarse por tanto que el mismo no tenga algún deterioro "natural y normal".

- Que la empresa querellada cumplió con sus obligaciones como proveedor, al prestar el servicio técnico al querellante cuando éste lo requirió haciéndose cargo de la reparación del aire acondicionado.

- Que considera improcedente la pretensión formulada por el querellante, de declarar resuelto el contrato, toda vez que se trata de una institución de derecho común, correspondiéndole haberse asilado en el artículo 3º bis de la Ley 19.496, colocando término unilateral al contrato dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de las especie, derecho que en la práctica no ejerció.

- Que asimismo a Comercializadora Klauswagen no le corresponde responder de la revisión técnica del vehículo en cuestión, toda vez que éste fue adquirido el 28 de octubre de 2013, y la homologación se extendía desde el 7 de abril del año 2011 a enero de 2014, en consecuencia fue entregado con toda su documentación al día.

- Que en cuanto a los montos demandados por concepto de las distintas categorías de daños, sostiene que deben ser rechazados; respecto al daño emergente, por haber expirado su derecho de solicitar la devolución de la cantidad pagada a los tres meses de haber recibido el producto, y en cuanto al daño moral, por no existir los elementos de efecto y causalidad para reclamar la suma demandada.

- Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la querella infraccional y demanda civil, con expresa condena en costas.

4.- Que atendido el mérito de autos, el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que Guillermo Reinoso denunció a Comercializadora Klauswagen Limitada, por infracción a la Ley del Consumidor, por actuar con negligencia en la prestación de su servicio al no informarlo veraz y oportunamente sobre las



características relevantes del vehículo Volvo modelo S60 año 2011, patente DBWX-20, adquirido por él con fecha 28 de octubre de 2013, según consta de los documentos rolantes a fojas 1 y 15.

- Fundamentalmente, basa su acción en una serie de desperfectos que presentaba el automóvil antes individualizado, los cuales le habría ocultado la denunciada, y de los que se habría percatado una vez ya materializada la compra.

- Que del análisis de la prueba rendida en autos, solo es posible establecer que el vehículo en cuestión presentó una falla en el aire acondicionado a los pocos días de su compra, cuya reparación fue asumida por la denunciada, como se desprende del documento "Revisión Post Venta por Detalles" de fojas 16, y asimismo lo reconoce el propio actor en su presentación de fojas 4 y siguientes.

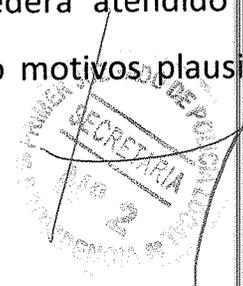
- Que de los restantes desperfectos que el denunciante señala haberse percatado con posterioridad a su adquisición, entre otros, problemas en la dirección y homocinética, pérdida de aceite, falla en retenes de caja y botón de partida; y en virtud de los cuales le imputa a la automotora denunciada haberle ocultado del verdadero estado del auto, no acompañó documento alguno para dar por probada tal circunstancia.

5.- Que por todo lo anterior, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes aportados por las partes, la prueba rendida, junto a los demás de autos, el sentenciador concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la presente investigación, y por consiguiente no hará lugar a ella.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente, priva de fundamentos a la acción civil entablada, por lo que se rechazará.

7.- Que la parte demandada solicitó que la querrela y demanda fueran rechazadas con costas, a lo que el sentenciador accederá atendido que estima que la parte querellante y demandante no tuvo motivos plausibles para litigar.



Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

A.- Que no ha lugar a la querrela infraccional interpuesta en lo principal del escrito de fojas 4 por **GUILLERMO PATRICIO REINOSO VARAS** contra **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, antes individualizados, con costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 4 por **GUILLERMO PATRICIO REINOSO VARAS** contra **COMERCIALIZADORA KLAUSWAGEN LIMITADA**, antes individualizados, con costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 20.961-6-2014

Dictada por el Juez Titular: **JUAN ENRIQUE PEREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

